

file

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° F-000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio N° S-2016 015201/ SUBGA-POJUD-29.54, suscrito por el Patrullero AMAURY ORTIZ PASTRAM, investigador Criminal UBI POLFA, BARRANQUILLA, y radicado en la Corporación bajo el número 009303 del 18 de Mayo de 2016, se informa que mediante puesto de control aduanero realizado por la Policía Fiscal y Aduanera, en el Municipio de Galapa del Departamento del Atlántico, el día 17 /05/2016, se logró la incautación de una gran cantidad de carbón vegetal, proveniente del Municipio de Sabanalarga- Atlántico (corregimiento de molineros), que se encontraba al interior de un contenedor N°UESU481719-4 de 45 Pies, conducido por un tracto camión de Placas YAB-595 transportado por el señor JAIRO ALBERTO PALLARES ROMERO, identificado con la cedula N° 19.500.063 expedida en Ciénaga –Magdalena.

Así mismo, se señala que se aportaron los siguientes documentos por parte de la empresa transportadora, CARBOLIN, a través de la funcionaria que se desempeña, como Gerente de Logística, a saber:

1. Manifiesto de carga N° 7483898 DE FECHA 16/05/2016 expedido por la Empresa Sánchez Polo S.A
2. Autorización para embarque Y/o registro previos de fecha 16/05/2016.
3. Factura de venta N° 246 de fecha 16/05/2016.
4. Resolución N° 1040 DE 7/7/2015.expedida por CARDIQUE.

No obstante de lo anterior, no se exhibió el salvoconducto de movilización del espécimen, emitido por la autoridad ambiental competente.

Por tales razones, la Policía Nacional, procede a la captura en flagrancia del señor JAIRO ALBERTO PALLARES ROMERO, por el presunto delito de Aprovechamiento ilícito de recursos naturales, renovables, según lo contemplado en el artículo 328 del Código Penal.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, realiza visita de seguimiento y control ambiental por los anteriores hechos, procediendo a levantar el acta de fecha 23 de mayo de 2016, por parte del funcionario ALDEMAR MUÑOZ MENDEZ, en su condición de técnico operativo, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, verificándose que en las instalaciones de la empresa ALMACARGA S.A, ubicada en la calle 10 N° 39-06, la disposición del carbón vegetal, contenido en 2500 bolsas, con un pesaje de 18,14 kilogramos, cada una, para un total de 45.350 kilogramos, provenientes de la incautación informada mediante radicado N° 9303 del 18 de mayo de 2016, a esta entidad.

3/2016

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

Que mediante acta de fecha 23 de mayo de 2016, se deja constancia que la tenencia del carbón incautado informado mediante el radicado CRA N°9303 de 18 de mayo de 2016, se depositará en las instalaciones de la empresa TRANSPORTE SANCHEZ POLO S. A, ubicada en la Vía 40 N° 51-110, representada legalmente por el señor GUILLERMO PUPO MORNATES, teniendo en cuenta las condiciones que deben asegurarse para su conservación, las 2.500 bolsas de carbón vegetal tipo exportación.

Que mediante escrito radicado bajo el número 09518 del 24 de mayo de 2016, el señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, allega la siguiente documentación a esta Corporación: :

1. Salvoconducto N° 1442391 expedido por Cardique.
2. Solicitud de salvo conducto radicada bajo el número 0000011823 del 18/05/2016, ante Cardique.
3. Orden de entrega del vehículo por parte de la fiscalía de fecha 21 de mayo de 2016.
4. Solicitud de entrega del vehículo por parte del señor GERMAN PUELLO MACHADO. JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA SANCHEZ POLO S.A
5. Constancia de entrega del Vehículo DEFINITIVA por parte de la fiscalía – proceso N° 087586001106201600741
6. Licencia de transito del vehículo de placas YAB595
7. Fotocopia del conductor.

ANÁLISIS DE LA SITUACION FACTICA

Examinados los documentos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que el señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, a la fecha de la incautación aduanera, es decir el día 18 de mayo de 2016, por parte de la Policía Nacional- Puesto de control de FISCAL Y ADUANERO, debió exhibir el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACION DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, lo conforme establecido en la Resolución N° 438 de 2001, emanada del Medio ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la que se instituyó el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, entendido, como el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

Cabe señalar, que el transportador del espécimen (carbón vegetal), se limitó a exhibir el acto administrativo expedido por CARDIQUE, para el aprovechamiento forestal, contenido en la Resolución N° 1040 DE JULIO 7 DE 2015.

3/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° F - 000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

Ahora bien de los documentos aportadas por el señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, en el escrito de fecha 24 de mayo de 2016, con el numero 9518 CRA, se logra evidenciar que efectivamente, existe un SALVO CONDUCTO NACIONAL PARA LA MOVILIZACION DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, CON EL NUMERO 1442391, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CARDIQUE, SUSCRITO POR EL SEÑOR SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DR ANGELO BACCI HERNANDEZ, expedido el día 18/05/2016, es decir, un día después de la fecha en que se realizó la movilización del espécimen.

En este sentido, es factible indicar que no es procedente el decomiso y aprehensión preventiva del espécimen (carbón vegetal), contemplado en la ley 1333 de 2009 artículo 38, *consistente en la aprehensión material de los especímenes de fauna , flora y recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos elementos, medios, equipos , vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la inflación ambiental o producido como resultados de la misma,* toda vez que los especímenes están amparados en la RESOLUCION 1040 DE JULIO DE 2015, y la movilización del producto forestal en el DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, CON EL NUMERO 1442391, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CARDIQUE, SUSCRITO POR EL SEÑOR SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DR ANGELO BACCI HERNANDEZ.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer un llamado de atención al transportador de los especímenes (carbón vegetal), por no cumplir obligación de exhibir ante las autoridades competentes el respectivo salvo conducto que ampare los productos forestales que se movilizan en el territorio nacional como lo contempla el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 DE 2015, amparado en la RESOLUCION 1040 DE JULIO 7 DE 2015, expedida por CORPORACION -CARDIQUE.

Que colorario de lo anterior, esta Dirección General, haciendo uso de lo preceptuado, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y una vez conocido el hecho y verificado a través de la visita de inspección llevadas a cabo por parte la Gerencia de gestión ambiental, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales , sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente , según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, todo uso de la biodiversidad, en este caso productos de la flora silvestre, debe consultar las disposiciones que regulan su aprovechamiento transformación, y comercialización, pues si llegare a ignorarse este régimen, se impondrán las sanciones establecidas en la ley; en razón a ello, se dispondrá mediante el presente acto administrativo, el inicio de una investigación sancionatoria ambiental a fin de verificar la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente.

hacaba

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **000326** DE 2016
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL".

Teniendo en cuenta el Marco jurídico establecido por la Ley 99 de 1993, y el Decreto compilatorio N° 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, **aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Además deberán ejercer el control de la **movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables** en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; **y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.**

Bajo este marco funcional del Corporación se circunscribe a la expedición a de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal (*único, persistentes, domésticos*), a la expedición de Salvoconductos único de movilización o remisión de movilización y ejercer el control y seguimiento ambiental de actividades de aprovechamiento de los recursos forestales.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

30/04/16

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **E-000326** DE 2016
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL".

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar las concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

¹ Sentencia C-818 de 2005

haceta

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **E-000326** DE 2016
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención del salvo conducto nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *"La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

base

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **E-000326** DE 2016
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL".

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- **De la imposición de la medida preventiva.**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

hoy

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **E-000326** DE 2016
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL".

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de amonestación escrita con fundamento en el hecho que el salvo conducto de movilización de especímenes expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, N° 14442391, fue exhibido a esta autoridad ambiental hasta el día 24 de mayo de 2016, y no en la fecha en que se realizó la movilización, el día 17 de mayo de 2016, impidiendo que se realizara un seguimiento y control efectivo a la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de reprochar la conducta de transportador .

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Gracia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° E-000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, por no exhibir el Salvoconducto de movilización de especímenes de diversidad biológica en forma oportuna ante la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la

base

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Corporación ambiental, considera procedente hacer la devolución de los especímenes (carbón vegetal, contenidos 2.500 bolsas) de 18.14 kilogramos, puesto a disposición de la policía fiscal y aduanera en el operativo de incautación realizado el día 17 de mayo de 2016, y ubicado en la bodegas de la empresa transporte Sánchez Polo S.A ubicado en la vía 40 numero0 51-110, toda vez que toda vez que los especímenes están amparados en la RESOLUCION 1040 DE JULIO DE 2015, y la movilización del producto forestal en el DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, CON EL NUMERO 1442391, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CARDIQUE, SUSCRITO POR EL SEÑOR SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DR ANGELO BACCI HERNANDEZ.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva, consistente en una amonestación escrita al señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.843, en calidad de titular del salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1442391 expedido el día 18 de mayo de 2016 por CARDIQUE, con vigencia hasta el 22 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra al señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.843, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.843, en calidad de titular del salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1442391 expedido el día 18 de mayo de 2016 por CARDIQUE, con vigencia hasta el 22 de mayo de 2016, se dispondrá la entrega del espécimen (carbón vegetal) incautado por la Policía fiscal y Aduanera.

ARTICULO CUARTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen

hacada

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000326 DE 2016
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ ARRIETA IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.929.843 Y SE INICIA UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL “.

necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **01** ~~10~~ **2016**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar V.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir
Elaborado por: KAREM ARCON JIMENEZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido Gerente Gestión Ambiental
VoBo: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Direccion (C).